

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00431

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JORGE ARMANDO PANTALEÓN MÉNDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 21 de abril de 2017 (fl.15) y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. ORDENAR la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. ORDENAR la entrega al demandado, los títulos judiciales que queden a su favor y los que llegaren a ser descontados.

5. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado No. 18 de fecha 20 de mayo del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017 – 00132
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE IVÁN OCAMPO GÓMEZ
DEMANDADO: JOSÉ VALDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 18 de julio de 2017 (fl.20) y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado hasta el mes de noviembre de 2020.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. ORDENAR la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el mes de noviembre de 2020

4. ORDENAR la entrega al demandado, los títulos judiciales que queden a su favor y los que llegaren a ser descontados a partir del mes de diciembre de 2020.

5. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en

Estado No. **18 de fecha 20 de mayo del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017 – 00136

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE IVÁN OCAMPO GÓMEZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO PALACIOS IBARGUE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 27 de julio de 2018 (fl.31) y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado hasta el mes de noviembre de 2020.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. ORDENAR la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el mes de noviembre de 2020

4. ORDENAR la entrega al demandado, los títulos judiciales que queden a su favor y los que llegaren a ser descontados a partir del mes de diciembre de 2020.

5. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en

Estado No. **18** de fecha **20 de mayo del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2017-00414

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: ALBERTO RUÍZ RUÍZ Y LUIS ARMANDO GUTIÉRREZ

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Curador ad-litem del demandado LUIS ARMANDO GUTIERREZ, aceptó el nombramiento de Curador, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo nominadas, sin embargo, propone excepción genérica.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Una vez en firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 18 de fecha 20 de mayo de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2017-00439

EXPEDIENTE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) obrante a folio (26) se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente y como quiera que el demandado **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO** no pudo ser notificado en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad – Litem, quien aceptó el cargo y en el término del traslado concedido dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de mérito la genérica, la que no puede prosperar al no encontrarse probada exceptiva alguna.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 2 de octubre de 2017, obrante a folio 26 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.350.000, oo M./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2017-00439

EXPEDIENTE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **18** de fecha **20 de mayo del 2021**_*

Yaneth Ballesteros Morales

Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00109
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MERVIN ANTONIO CORREA SIERRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación., teniendo en cuenta que con los títulos judiciales de enero y febrero de 2021 descontados al demandado, se da por cancelada la obligación.

2. DECRETRAR, el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. ORDENAR la entrega y pago de los títulos judiciales que se relacionan en el escrito de terminación, a la parte actora.


5. ORDENAR La entrega de los títulos judiciales que llegaren a quedar a favor del demandado, tal como lo solicita en petición presentada.

6. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

7. Sin condena en costas

8. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 18 de fecha 20 de mayo del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA


Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00341
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALVARO ALEXNDER RINCÓN CADENA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que aún no se ha dictado sentencia en el presente asunto y que las partes han presentado escritos de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. ORDENAR la entrega y pago a la parte demandada los títulos judiciales que llegaren a estar consignados, o llegaren a serlo.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose de los títulos valores que sirvieron de base de esta acción y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, con la constancia expresa que la obligación que ellos incorpora se encuentra cancelara, de conformidad con lo preceptuado con el literal (c) del Ordinal Primero del artículo 116 del C.G. P.
6. Sin condena en costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 18 de fecha 20 de mayo del
2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019-00472

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ y LUZ MAYERLLY LIÉVANO VILLA

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Curador ad-litem del demandado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, aceptó el nombramiento de Curador, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo nominadas, sin embargo, propone excepción genérica.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Una vez en firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 18 de fecha 20 de mayo del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019-00530
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO
DEMANDADO: LUIS CARLOS FORDILLO GODOY E IVAN VIDAL LUNA

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Curador ad-litem del demandado IVAN VIDAL LUNA, aceptó el nombramiento de Curador, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo nominadas, sin embargo, propone excepción genérica.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Una vez en firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 18_ de fecha 20 de mayo de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00605
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MILTON EDILSON BUITRON HERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez acreditado de conformidad como lo indica el Decreto 806 de 2020, que el demandado autorizó expresamente a su apoderada para reclamar y cobrar los títulos judiciales, el Despacho ordena la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados y a favor del demandado a la Dra. EROKA ROCIO MONTES LOSADA.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 18 de fecha 20 de mayo de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00016

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: MARCEL DAVID TENORIO RUÍZ

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial, las cuales NO fueron recorridas en tiempo por la parte actora, el Juzgado, dispone:

Señalar el día **_OCHO (8) DE JULIO DEL 2021** a la hora de las **_9:30 am_** para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país.

En consecuencia, se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

Las documentales aportadas con la demanda.

Parte demandada:

Las documentales que se aportaron con el escrito de excepciones.

Interrogatorio de parte. - Escuchar en interrogatorio de parte al demandante a través de su representante legal.


Prueba De Oficio:

Al tenor de los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados por la pasiva, se dispone:

- Escuchar en interrogatorio de parte al demandado, para lo cual deberá comparecer el día y hora señalados.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2020 – 00016
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA
DEMANDADO: MARCEL DAVID TENORIO RUÍZ

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **18** de fecha **20 de mayo del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MUÑOZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020) obrante a folio (12) del expediente , se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA**, en contra de **CESAR AUGUSTO MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CESAR AUGUSTO MUÑOZ**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora, pese a haberse notificado mediante apoderada judicial.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00022
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MUÑOZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **18** de fecha **20 de mayo de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00028

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE TORRES PALOMINO

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial, las cuales NO fueron recorridas en tiempo por la parte actora, el Juzgado, dispone:

Señalar el día **quince (15) de julio de 2021**, a la hora de las **9:30 am**, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país.

En consecuencia, se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

Las documentales aportadas con la demanda.

Parte demandada:

Las documentales que se aportaron con el escrito de excepciones.

Prueba De Oficio:

Al tenor de los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados por la pasiva, se dispone:

- Escuchar en interrogatorio de parte al representante legal de la demandante y al demandado, para lo cual deberán comparecer el día y hora señalados.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2020 – 00028
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE TORRES PALOMINO

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **18** de fecha **20 de mayo del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00043

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: GERMÁN ALFONSO SALAZAR ÁVILA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia y que de una parte el demandado presentó derecho de petición solicitando la terminación del proceso y por otra, la parte ejecutante quien solicitó la terminación del proceso por pago total, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado.

Así las cosas, en tiempo se le dio respuesta al ejecutado frente al derecho d petición, el cual no procede para las acciones judiciales, como se le indicara oportunamente.

En consecuencia y correspondiéndole el turno para resolver las peticiones, por ser procedente la petición de terminación por pago de la obligación, al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos realizados al demandado que cubren el valor del crédito perseguido.

2. DECRETAR, el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, los que deberán ser entregados y cancelados al señor LEONARDO BARRAGÁN SEGOVIA, autorizado por la representante legal de la Cooperativa y además, quien funge como suplente del representante legal.

5. ORDENAR la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar en su favor.

6. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

7. Sin condena en costas

8. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2020 – 00043
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: GERMÁN ALFONSO SALAZAR ÁVILA

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **18** de fecha **20 de mayo del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00055
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CARLOS DAVID RIBÓN SERRANO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 17 de febrero de 2020 (fl.5) y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado hasta el mes de marzo de 2021.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. ORDENAR la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el mes de marzo de 2021

4. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Sin condena en costas, a petición de las partes.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **18** de fecha **20 de mayo de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00062

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO TRUJILLO JARAMILLO

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial, las cuales NO fueron recorridas en tiempo por la parte actora, el Juzgado, dispone:

Señalar el día **veintiuno (21) de julio de 2021**, a la hora de las **9:30 am**, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país.

En consecuencia, se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

Las documentales aportadas con la demanda.

Parte demandada:

Las documentales que se aportaron con el escrito de excepciones.

Interrogatorio de parte. - Escuchar en interrogatorio de parte al demandante a través de su representante legal.

Prueba De Oficio:

Al tenor de los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados por la pasiva, se dispone:

- Escuchar en interrogatorio de parte al demandado, para lo cual deberá comparecer el día y hora señalados.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2020 – 00062
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO TRUJILLO JARAMILLO

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **18** de fecha **20 de mayo de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00094

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO ORTIZ DORADO Y JOHN RAFAEL FORERO FIERRO

En atención a lo manifestado en el informe secretarial que precede, por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 314 del C.G. del P., y autenticado como se encuentra el escrito de transacción por el demandado Francisco Antonio Ortiz Dorado, el Despacho dispone:

1. ADMITIR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado **JOHN RAFAEL FORERO FIERRO** y continuar la ejecución únicamente en contra del demandado FRANCISCO ANTONIO ORTIZ DORADO.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado **JOHN RAFAEL FORERO FIERRO**, empero, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, porque en ese caso deberán dejarse a disposición del Despacho que lo requiere. –OFÍCIESE.

3. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, al tenor de lo preceptuado por el art. 312 del Código general del proceso, teniendo en cuenta los títulos judiciales relacionados en el escrito de terminación.

4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar. -

5. ORDENAR la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

6. ORDENAR la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor.

7. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

8. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 18 de fecha 20 de mayo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00096

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ELDER ALEXANDER BOLAÑOS ORDOÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente se dispone la **REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C.G.P., y con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual. Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual el día veintisiete (27) de julio de 2021 a la hora de las 9:30 am

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de esta.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **18** de fecha **20 de mayo de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00176
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORO AMAYA
DEMANDADO: CARLOS DAVID SOTO

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora, el Juzgado, dispone:

Señalar el día **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 9:30 am para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país.

En consecuencia, se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

Las documentales aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte: Escuchar en interrogatorio de parte al demandado, para lo cual deberá comparecer el día y hora señalados

Se **NIEGA** la declaración de la señora ZULMA JAZMIN OSORIO como quiera que es sujeto procesal dentro del presente proceso.

Parte demandada:

Las documentales que obran en el proceso y las que se aportaron con el escrito de excepciones.

Testimonial: Escuchar en declaración a la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien deberá comparecer el día y hora señalados.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2020 – 00176
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORO AMAYA
DEMANDADO: CARLOS DAVID SOTO

(2)

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **N° 18** de fecha **mayo 20 de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00176

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORO AMAYA

DEMANDADO: CARLOS DAVID SOTO

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el demandado, revisadas las actuaciones se puede constatar que, la medida de embargo decretada se ordenó sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y que el valor a descontar le corresponde al pagador de la entidad, que es el que conoce la capacidad de endeudamiento de sus empleados, quien conforme a las leyes vigentes aplicará lo pertinente frente a los descuentos, los cuales no pueden exceder del 50% del salario devengado.

En consecuencia, no es procedente para el juzgado acceder a la solicitud formulada. Tendría que comunicarle su situación directamente a la demandante a ver si ella accede atendiendo su situación económica a levantarle el embargo.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **18** de fecha **mayo 20 del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Radicación No. 254884089001202000186-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA

SECRETARIA: Nilo Cund., 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del embargo de remanentes, decretado por este miso despacho judicial dentro del proceso 2020-00166.- Favor provea.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes en contra de LUIS JAVIER ROJAS CARDONA, solicitado por este mismo despacho judicial, para el proceso No. 2020-00166, siendo demandante MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado No. **18 de fecha mayo 20 de 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202020-00201-00
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: WILBERTH ANTONIO ROMAÑA PALACIOS

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. El termino para contestar la demanda (12 al 25 de enero de 2021), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA
Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **WILBERT ANTONIO ROMAÑA PALACIOS** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **WILBERT ANTONIO ROMAÑA PALACIOS**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100. 000.oo

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILANUEVA TÁMARA
JUEZ

RAD.: EXPEDIENTE No. 254884089001202020-00201-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: WILBERTH ANTONIO ROMAÑA PALACIOS

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **No. 18 de fecha 20 de mayo de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

RADICACION 2548840890012020-00207
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: ANGEL HOHANNIS CORDOBA ASPRILLA

SECRETARIA: Nilo Cund., 26 de marzo de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total, con los títulos consignados en razón de la medida cautelar. Favor provea,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubre el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, con los descuentos realizados y pendiente de entregar a la parte actora, cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, hasta completar el monto de la obligación pretendida. – Como quiera que obra autorización para que sean cobrados por señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, identificado con la CC. 79.748.228, los mismos se ordenaran a favor de este último.

CUARTO: Si llegasen a sobrar dineros, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

QUINTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

SEXTO: sin condena en costas

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 18 de fecha 20 de mayo de 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00217
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: KEIMER YESID VELASQUEZ RAMOS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **KEIMER YESID VELASQUEZ RAMOS**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **KEIMER YESID VELASQUEZ RAMOS** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de septiembre del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$230.000, oo M./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **18** de fecha **mayo 20 de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120202000234-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL
DEMANDADO: Elkin FELIPE VILLAMIZAR PORRAS

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (24 de noviembre al 7 de diciembre de 2020), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL"**, en contra de **ELKIN FELIPE VILLAMIZAR PORRAS** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ELKIN FELIPE VILLAMIZAR PORRAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas.-

Como quiera que en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120202000234-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL
DEMANDADO: Elkin FELIPE VILLAMIZAR PORRAS

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOJ MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 18 de fecha 20 de mayo del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Radicación No. 25488408900120200-00259-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JESÚS FABIAN MEJIA MORENO

SECRETARIA: Nilo Cund., 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la solicitud de retiro de la demanda. Favor provea.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA
Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito precedente, al tenor de lo reglado por el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

Levantar la medida de embargo decretada en este asunto y **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, como quiera que el demandado no ha sido notificado.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **No. 18 de fecha mayo 20 del
2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

Radicación No. 254884089001202000276-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LAGOS PACHECO

SECRETARIA: Nilo Cund., 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del embargo de remanentes, decretado por este miso despacho judicial dentro del proceso 2020-00168.- Favor provea.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes en contra de MIGUEL ANGEL LAGOS PACECHO, solicitado por este mismo despacho judicial, para el proceso No. 2020-00168, siendo demandante MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÂMARA
JUEZ
Escriba el texto aquí

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 18 de fecha 20 de mayo del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00278
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: PABLO EFRAÍN MARTÍNEZ HERRERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

- 1.DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, tal como lo solicitan las partes en el escrito de transacción.
 - 2.ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, **teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes**, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.
 - 3.ORDENAR la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales de los **meses de noviembre, diciembre del año 2020 y enero del 2021**, relacionados en el numeral segundo del escrito de transacción, como pago de la deuda.
 - 4.ORDENAR la entrega al Dr. Juan Carlos Franco Prieto, los títulos judiciales que queden a favor del demandado, y los que en el futuro llegasen, de conformidad con la autorización dada por el demandante y aportada con el escrito de terminación del proceso por transacción.
 - 5.ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.
- Por secretaría déjense las constancias del caso.
- 6.Sin condena en costas, a petición de las partes.
 - 7.Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en

Estado N° 18 de fecha 20 de mayo del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202020-00296-00
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DIEGO GIOVANNY GARZON VERA

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (27 de noviembre al 11 de diciembre de 2020, se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **DIEGO GIOVANNY GARZON VERA mayor**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **GIOVANNY GARZON VERA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300. 000.00

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILANUEVA TÁMARA
JUEZ

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202020-00296-00
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DIEGO GIOVANNY GARZON VERA

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **18 de fecha 20 de mayo del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202020-00296-00
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DIEGO GIOVANNY GARZON VERA

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000335-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: EDILFONSO AHUANARI SERAFIN

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **EDILFONSO AHUANARI SERAFIN** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **EDILFONSO AHUANARI SERAFIN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas.-

Como quiera que en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000335-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: EDILFONSO AHUANARI SERAFIN

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **No. 18 de fecha 20 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000337-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JAIDER ENRIQUE ÁNGEL JIMÉNEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **JAIDER ENRIQUE ANGEL JIMENEZ** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JAIDER ENRIQUE ÁNGEL JIMÉNEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas.-

Como quiera que en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 Ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000337-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JAIDER ENRIQUE ÁNGEL JIMÉNEZ

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No. 18 de fecha mayo 20 del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000340-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSÉ ARMANDO GALLEGO FLÓREZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **JOSE ARMANDO GALLEGO FLOREZ** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSÉ ARMANDO GALLEGO FLÓREZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas.-

Como quiera que en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.


SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000340-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JOSÉ ARMANDO GALLEGO FLÓREZ

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No 18 de fecha 20 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000341-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 Ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000341-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **No 18 de fecha mayo 20 del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000342-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GAMBOA FRAGOZO

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **CARLOS ENRIQUE GAMBOA FRAGOZO** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CARLOS ENRIQUE GAMBOA FRAGOZO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000341-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No 18 de fecha mayo 20 de 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000343-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: DARWIN LOZANO PADILLA

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **DARWIN LOZANO PADILLA mayor** de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DARWIN LOZANO PADILLA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000343-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: DARWIN LOZANO PADILLA

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No. 18 de fecha 20 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000344-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: EFRAIN MADRIGAL BETANCOURT

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **EFRAIN MADRIGAL BETANCOURT** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **EFRAIN MADRIGAL BETANCOURT**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 Ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000343-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: DARWIN LOZANO PADILLA

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **No 18 de fecha mayo 20 del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000345-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: EVER FARID JIMÉNEZ OJEDA

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **EVER FARID JIMÉNEZ OJEDA**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **EVER FARID JIMÉNEZ OJEDA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000345-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: EVER FARID JIMÉNEZ OJEDA

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No. 18 de fecha mayo 20 del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000346-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: WALTER MARTINEZ NIÑO

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **WALTER MARTINEZ NIÑO**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **WALTER MARTINEZ NIÑO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 Ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000346-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: WALTER MARTINEZ NIÑO

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No 18 de fecha 20 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000347-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSÉ ANDRÉS MORALES GONZÁLEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **JOSÉ ANDRÉS MORALES GONZÁLEZ** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSE ANDRES MORALES GONZALEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000347-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JOSÉ ANDRÉS MORALES GONZÁLEZ

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No. 18 de fecha mayo 20 del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000349-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JORGE MIGUEL NAVAJA MEZA

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021=

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **JORGE MIGUEL NAVAJA MEZA**. para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JORGE MIGUEL NAVANA MEZA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000349-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JORGE MIGUEL NAVAJA MEZA

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No. 18 de fecha 20 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000350-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: YEISON FERNANDO PARALES GONZÁLEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **YEISON FERNANDO PARALES GONZÁLEZ** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **YESION FERNANDO PARALES GONZÁLEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000350-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: YEISON FERNANDO PARALES GONZÁLEZ

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No 18** de fecha **20 de mayo de 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria